

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100296-00
Demandante:	Juan Carlos Bolaños Toro y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Justicia Penal Militar
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Sentencia anticipada – Traslado alegar

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**¹ y por la **POLICÍA NACIONAL**², de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con fundamento en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. U.A.E. de la Justicia Penal Militar y Policial

La apoderada de la U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL formuló la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, argumentando que no existe prueba alguna que permita establecer que el accionante agotó la vía gubernativa ante la entidad que representa, presupuesto indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 numeral del CPACA.

Sobre el particular, de entrada, advierte este Despacho que la excepción formulada no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que el medio de control que nos ocupa es el de Reparación Directa, no el de nulidad y restablecimiento del derecho como de manera equivocada lo afirma la apoderada de la U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. Así las cosas, el único requisito de procedibilidad que debía agotar la parte demandante para acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa es la conciliación prejudicial, lo que en efecto surtió frente a cada uno de los demandados, incluida la U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL³:

1.- Mediante apoderado, los señores 1. JUAN CARLOS BOLAÑOS TORO (VÍCTIMA), 2. EDITH RIASCOS SUÁREZ (ESPOSA) Y 3. JUAN CAMILO BOLAÑOS RIASCOS (NIÑO-HIJO) presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de junio de 2021, convocando a la 1. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y 2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue informada y no realizó manifestación.

¹ Ver documento digital denominado “16.- 06-11-2022 EXCEPCIONES”.

² Ver documento digital denominado “18.- 24-11-2022 CONTESTACION POLICIA”.

³ Ver documento digital denominado “09.- 16-03-2022 ANEXOS Y CONCILIACIÓN”.

3.- El dos (2) de noviembre de 2021 fue celebrada la audiencia en modalidad no presencial y la conciliación se declaró fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo a causa de la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

4.- De conformidad con lo expuesto, se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, el juzgado no encuentra próspera la excepción bajo estudio.

2. Policía Nacional

La apoderada de la POLICÍA NACIONAL formuló la excepción previa de “*indebida representación*”, para lo cual se remitió al artículo 149 del CCA (derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011) relativo a la representación de las personas de derecho público, para indicar que, “*en el presente caso, quien tiene la facultad constitucional y legal de ordenar medidas de aseguramiento a efectos de privar de la libertad, aquella persona que haya violado la ley penal corresponde a los Jueces de la república de Colombia, y en atención al caso que ocupa la atención de la sala, esto es, el proceso penal que peso sobre el señor JUAN CARLOS BOLAÑOS TORO, me permito exteriorizar y es palmario sin exigencia de esfuerzo, que la Entidad que represento se encuentra al margen dentro del presunto perjuicio alegado por la parte Actora, toda vez que quien libro la apertura en contra del señor BOLAÑOS TORO, fue el Juzgado 158 de Instrucción Penal Militar, quien pertenece orgánicamente al Ministerio de Defensa y de acuerdo a la Sentencia C-037 DEL 05 de Febrero de 1996 de la Corte Constitucional, la Justicia Penal Militar administra justicia, hace parte de la Rama Ejecutiva y depende del Ministerio de Defensa*”.

La vocera judicial concluyó sus argumentos indicando:

Por tanto, serían la Justicia Penal Militar - Ministerio de Defensa Nacional, las entidades que dentro de la presente contienda, presentes sus argumentos de hecho y derecho en pro de sus intereses, llamar o condenar a la Policía Nacional, dentro de la presente actuación, estaríamos frente a una flagrante violación al debido proceso, nulidad absoluta, y absurdo legal, toda vez que mi Mandante no administra justicia.

Respecto al tema, existe abundante jurisprudencia, donde el órgano de cierre ha precisado que en casos de imposición de medidas de aseguramiento, la Policía Nacional se encuentra al margen, y por ende, debe ser exonerada de toda responsabilidad administrativa, puesto que no tiene la facultad constitucional y legal de ordenar medidas de aseguramiento a efectos de privar de la libertad al delincuente que haya violado bienes jurídicos tutelados por el legislador.

El citado medio exceptivo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte no se adecúan a la hipótesis prevista en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, toda vez que la excepción previa de indebida representación de la parte demandada hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, a modo de ejemplo, se tipifica cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene dicha facultad de acuerdo con la Ley o los estatutos.

Resulta evidente entonces que la argumentación de la apoderada no se corresponde con el medio exceptivo formulado, pues lo que discute es un aspecto de fondo que será analizado al momento de proferir sentencia de primer grado, habida cuenta que la entidad también formuló la excepción de fondo denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Por tanto, se declarará no probada esta excepción.

3. Acotación final

La apoderada judicial de la U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, en escrito separada de la contestación, formuló las excepciones denominadas “*caducidad de la acción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”. A su turno, se itera, la apoderada de la POLICÍA NACIONAL, en su escrito de contestación, también formuló la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Al respecto, se recuerda que las excepciones formuladas no tienen el carácter de previas, sino que refieren a excepciones de mérito, por lo que su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

II. SENTENCIA ANTICIPADA

De otro lado, se tiene que mediante auto del 1° de agosto de 2022⁴ –notificado por estado del 3 agosto de la misma anualidad–, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS BOLAÑOS TORO** y **EDITH RIASCOS SUÁREZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JUAN CAMILO BOLAÑOS RIASCOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, aparece en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵, surtidas el día 21 de septiembre de 2022.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 22 de septiembre al 8 de noviembre de 2022. La **U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** y la **POLICÍA NACIONAL** contestaron la demanda los días 6⁶ y 8⁷ de noviembre de 2022, respectivamente, esto es, de manera oportuna.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de no ser porque se advierte la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b del artículo 182A del CPACA⁸, en el sentido de dictar sentencia anticipada, dado que en el presente asunto no hay pruebas por practicar.

Además, en cumplimiento a los parámetros fijados en la disposición normativa referida, el Despacho **(i)** se pronunciará sobre las pruebas documentales aportadas oportunamente al plenario, en el sentido incorporarlas y darles el valor que la Ley les otorga, **(ii)** se fijará el litigio y **(iii)** se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” e “*indebida representación*” propuestas por las apoderadas de la **U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, respectivamente.

SEGUNDO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso de la referencia.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales aportadas regular y oportunamente por la parte demandante⁹ y por la U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL¹⁰. La **POLICÍA NACIONAL** no aportó pruebas.

⁴ Ver documento digital denominado “11.- 01-08-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

⁵ Ver documento digital denominado “13.- 21-09-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁶ Ver documentos digitales denominados “14.- 06-11-2022 CORREO”, “15.- 06-11-2022 CONTESTACION MINDEFENSA” y “16.- 06-11-2022 EXCEPCIONES”.

⁷ Ver documentos digitales denominados “17.- 24-11-2022 CORREO” y “18.- 24-11-2022 CONTESTACION POLICIA”.

⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Visibles en los documentos digitales denominados “02.- 04-11-2021 ANEXOS Y PODERES” y “09.- 16-03-2022 ANEXOS Y CONCILIACIÓN”.

¹⁰ Visibles en el documento digital denominado “15.- 06-11-2022 CONTESTACION MINDEFENSA” páginas 15 a 237.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Al Juzgado le corresponde determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR** son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios –materiales e inmateriales– sufridos por la parte actora como consecuencia de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural en centro carcelario desde el día 16 de octubre hasta el 11 de diciembre de 2009 al entonces patrullero **JUAN CARLOS BOLAÑOS TORO** por los punibles de prevaricato por omisión y falsedad ideológica en documento público, y la posterior decisión de decretar la prescripción de la acción penal y la consecuente declaratoria de la cesación del procedimiento, proferido por el Juez de Primera Instancia (E) del departamento de Policía del Valle el 26 de julio de 2019, lo que en criterio del demandante se constituye en una privación injusta de la libertad del señor **JUAN CARLOS BOLAÑOS TORO**.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Dentro de la misma oportunidad la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto de fondo, si así lo decide.

SEXTO: Vencido el término anterior la secretaria del juzgado pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y T.P. No. 221.993 del C. S. de la J., como apoderada de la POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹¹.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LIZETTE SYLVANA ALFONSO SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 52.425.739 y T.P. No. 123.770 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, en los términos y para los fines de los soportes allegados al expediente¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: aclawyerscorporatelaw@gmail.com. Celular: 3113593546 - 3207804162
Parte demandada: notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co; sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; maría.otero@correo.policia.gov
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

¹¹ Ver documento digital denominado “19.- 24-11-2022 PODER”.

¹² Ver documento digital denominado “15.- 06-11-2022 CONTESTACION MINDEFENSA” páginas 228 a 237.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a376a5724517694eaa0ec4f098d9bfa2539d9a7b279ae80504d0bd19f755720**

Documento generado en 02/05/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>